

Clasificación

El Contrato de Arrendamiento Financiero se clasifica en:

Típico: se trata de un contrato regulado en nuestro derecho, típico a partir de diciembre de 1981, fecha en que se establecen los derechos y obligaciones de las partes y el contenido del negocio, que anteriormente era atípico y como tal se efectuaba dentro del marco de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual.

Nominado: es un contrato que además de estar regulado en nuestro derecho tiene ya un nombre: "arrendamiento financiero".

Bilateral: dentro de las clasificaciones que se han elaborado de los contratos, se encuentra aquella que distingue entre bilaterales y plurilaterales, clasificación que atiende al número y posición formal de las partes en relación a sí mismos; en este caso, el contrato de arrendamiento financiero es bilateral ya que únicamente hay relación jurídica entre arrendadora y arrendatarios financieros, toda vez que el proveedor solo contrae obligaciones y adquiere derechos con la arrendadora financiera.

Consensual: se trata de un contrato de carácter consensual que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes, sin necesidad de que el arrendatario financiero pague el precio o que la arrendadora financiera entregue el bien objeto del negocio.

Formal: para el derecho mexicano, el Arrendamiento Financiero debe celebrarse por escrito y ratificarse ante Notario Público, Corredor Público o cualquier otro fedatario.

Oneroso: ya que en él se estipulan provechos y gravámenes para ambas partes. Si bien su costo es muy alto en relación con otros créditos, su precio es compensado con otros beneficios, como la financiación del 100% del valor del bien; el mantenimiento de la capacidad aparente de endeudamiento del arrendamiento o las ventajas fiscales que ofrece el contrato.

De Tracto Sucesivo: ya que su ejecución solo es posible con el transcurso de cierto tiempo.

Clasificación

Traslativo de Uso o Goce: ya que mediante el arrendamiento, el arrendatario financiero adquiere el uso o goce del bien a cambio de un precio y eventualmente la propiedad del bien, por lo que también sería traslativo de la propiedad, pero esta característica es eventual, mientras que la primera es esencial.

De Adhesión: es así porque sus cláusulas son redactadas unilateralmente por la arrendadora financiera, sin que el arrendatario, para aceptar el contrato, pueda discutir su contenido.

REFERENCIA:

Aguilar, C. (2018). Arrendamiento financiero. Recuperado de:
https://www.academia.edu/35423204/ARRENDAMIENTO_FINANCIERO